

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 434

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley que regula el sistema de elección para cargos públicos electivos provinciales.

Entró en la Sesión 29 de Octubre 1992.

Girado a la Comisión 1

Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

La presente norma regula el sistema de elección de ciudadanos para cargos públicos electivos provinciales de acuerdo a los principios del texto constitucional.

La elección del Gobernador y Vicegobernador se realizará, por el voto directo del Pueblo de la Provincia, por mayoría absoluta de sufragios de doble vuelta. Por su parte los Intendentes serán elegidos por el Pueblo del Municipio a simple pluralidad de sufragios.

Con respecto a la elección de los cuerpos colegiados, la Constitución Provincial establece el principio de la proporcionalidad para la distribución de los cargos a cubrir.

El artículo Nº 201 del texto constitucional dispone, en cuanto al sistema de tachas o borrarina, que "en las elecciones para los cuerpos colegiados, el elector podrá tachar candidatos en las listas que utilice para sufragar". La Constitución de la Provincia no establece ningún piso o umbral para que la tacha modifique el orden de los candidatos de la lista. Por su parte la cláusula cuarta de las disposiciones transitorias dispone que "no se considerarán las tachas efectuadas con respecto a cada candidato que no superen el tres por ciento de los votos emitidos en favor del partido político que lo propuso". Sin embargo esta última disposición sólo es aplicable a las primeras elecciones provinciales para la elección de los miembros de los cuerpos colegiados.

La Constitución también reconoce, sin perjuicio de la posibilidad de los electores de tachar uno o más candidatos, el derecho de incluir en una boleta candidatos de otras boletas. En este caso la Constitución delega en el Legislador la potestad de establecer de que modo o en que tiempo el elector podrá ejercer ese derecho.

En este caso- la lista abierta- el elector puede no solo cambiar el orden, sino también armar su propia lista, combinando en ella candidatos de distintas listas.

Con el propósito de atenuar la proporcionalidad, reducir la rigidez de los partidos políticos, otorgando una mayor participación al elector, se han intentado diversos mecanismos. Las variantes principales son: La Borrarina-panachage-, la preferencia y las elecciones primarias abiertas.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Estos mecanismos otorgan al elector una mayor autonomía, respecto de la voluntad del partido y, con ello, una mayor capacidad de decisión, de participación y de control. Con estos instrumentos el elector puede alterar el orden de los candidatos que le ofrece el partido. El votante opta por una lista partidaria, pero puede expresar también su rechazo por un candidato e introducir, de este modo, cambios en el orden de los mismos. Desde la perspectiva de los partidos políticos, la incorporación de la tacha propiciaría una mejor orientación de las decisiones de sus vértices como también la apertura de las estructuras.

Sin embargo esos procedimientos crean facciones en los partidos políticos. Ello se debe a que el candidato depende, no sólo de su partido para su elección, sino que además debe realizar esfuerzos para destacarse de los otros candidatos de su propio partido, quienes compiten por las preferencias -tachas o enmiendas- de los mismos electores. Existe la posibilidad que este mecanismo traslade el internismo hasta el momento de la elección. El sistema democrático exige la consolidación de los partidos políticos. Un sistema de las características descriptas, podría debilitar los partidos e incluso agravar el internismo.

Uno de los efectos perniciosos del sistema propuesto es la conducta de algunos candidatos que sustentan sus políticas en las relaciones clientelares particulares que posibilitarían su reelección. Para minimizar los efectos negativos señalados -la pérdida de la cohesión partidaria producto de la excesiva multiplicación de líneas internas; como la exacerbación de las políticas clientelares-, es posible, a través de la ley, aumentar el umbral o piso de votos necesarios para que la enmienda opere. Así, el candidato deberá ser favorecido más ampliamente, no sólo por pequeños grupos, para modificar el orden de la lista partidaria.

Por último la Ley sobre Sistema Electoral, establece la adhesión de la Provincia al Código Electoral Nacional -texto ordenado 1983- porque es conveniente que exista un mismo régimen, con excepción del sistema electoral, para las elecciones provinciales o nacionales. En particular el régimen de los ficheros, la confección de las listas provisorias, el padrón electoral, los derechos de los electores o los ciudadanos inhabilitados. Sin embargo con respecto a los órganos competentes para controlar el acto eleccionario o la

tm



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



consagración de los candidatos electos la presente norma dispone,
la competencia de la justicia electoral provincial de primera o
segunda instancia, de acuerdo a las disposiciones
constitucionales.

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
AMBITO DE APLICACION-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°1: La presente norma se aplicará a las elecciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Legisladores Provinciales, Intendentes, Consejales Municipales y Comunales y Convencionales Provinciales y Municipales.

Artículo N°2: En las elecciones a realizarse en la Provincia se utilizará el padrón electoral nacional.

Artículo N°3: Se proclamarán Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes, Consejales Municipales y Comunales, Convencionales Provinciales y Municipales, a quienes resultaren elegidos con arreglo a lo dispuesto en la presente norma.

TITULO II
ELECCION DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

Capítulo I
Elección del Gobernador-Vicegobernador

Artículo N°4: Los electores tendrán derecho a votar por una fórmula indivisible de candidatos al cargo de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

Artículo N°5: La elección del Gobernador y Vicegobernador se realizará por el voto directo de los ciudadanos de la Provincia, constituida ésta en un solo distrito electoral, por mayoría absoluta de bsufragios.

smj.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo N°6: Si ninguna de las fórmulas obtuviere la mayoría absoluta de los votos, se realizará una segunda elección entre las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta. La Fórmula que obtuviere el mayor número de votos en la segunda vuelta será consagrada como titular del Ejecutivo Provincial.

Capítulo II Elección de los Intendentes

Artículo N°7: La elección de los Intendentes se realizará por el voto directo de los ciudadanos del Municipio o Comuna, constituido este en un solo distrito electoral, a simple pluralidad de sufragios.

TITULO III ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo N°8: El territorio de la Provincia, será distrito único a los efectos de la elección de los Legisladores Provinciales, quienes serán elegidos por los electores inscriptos en el Registro Electoral Nacional.

Artículo N°9: El sufragante votará por una lista de candidatos oficializada. El número de candidatos será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes.

artículo N°10: Las bancas de Legisladores Provinciales o Concejales, serán distribuidas proporcionalmente entre los partidos políticos.

Jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Capítulo II

Del Procedimiento para la Asignación de las Bancas

Artículo Nº11: El total de los votos de cada lista será dividido por los números ordinales de uno al número de bancas a cubrir.

Artículo Nº12: Los cocientes que resultaren de esas operaciones serán ordenados en orden decreciente en número igual a las bancas a cubrir.

Artículo Nº13: Las listas que no hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento del padrón electoral de la Provincia, o del Municipio o Comuna en su caso, no participarán en el procedimiento de distribución de bancas.

Artículo Nº14: Si existieren dos o más cocientes iguales se los ordenará, en orden decreciente, de acuerdo al total de los votos de cada lista. En caso que el número total de votos fuere el mismo, el orden resultará de un sorteo a realizarse por la junta electoral competente.

Artículo Nº 15: El número de bancas a asignar a cada lista será igual a la cantidad de cocientes de la lista partidaria que estuvieren comprendidos en el ordenamiento antes indicado.

Artículo Nº16: Las tachas o incorporaciones de candidatos de otras listas, no tendrán ninguna incidencia en la asignación de las bancas a los partidos políticos.

Capítulo III

De Las Tachas E Incorporaciones

Artículo Nº17: Los electores podrán tachar a uno o más candidatos de la lista por la que sufragaren. Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos serán considerados votos nulos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo Nº18: Las tachas serán consideradas tales cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en las boletas.

Artículo Nº 19: Las tachas deberán efectuarse como mínimo, sobre el el apellido del candidato que se pretenda excluir, realizandose una tachadura por cada candidato. La tacha que comprenda a más de un candidato, se considerará realizada sobre aquel que aparezca con más claridad.

Artículo Nº20: En el computo de las tachas, no se considerarán tales los cortes de las boletas, sino sólo las marcas consistentes en líneas o tachaduras marcadas.

Capítulo IV Del Procedimiento de Asignación de las Bancas a los Candidatos

Artículo Nº 21: No se computarán las tachas del candidato que no superásen el veinticinco por ciento del total de los votos válidos, obtenidos por el partido político a que pertenece.

Artículo Nº22: Si las tachas de un candidato superásen el veinticinco por ciento, del total de los votos emitidos, en favor del partido políticoa que pertenece se computarán, en el recuento, el total de las tachas.

Artículo Nº 23: La lista de candidatos será ordenada en orden decreciente, de acuerdo a la cantidad de votos no tachados de cada candidato, sin contarse las tachas del candidato que no superásen el veinticinco por ciento del total de los votos de las lista.

Artículo Nº 24: Si el número de tachas de dos o más candidatos coincidiese o fuere inferior al veinticinco por ciento de total de votos del partido, se respetará el orden originario de la lista.

Artículo Nº 25: Los electores podrán incorporar candidatos de cualquiera de las otras listas oficializadas, siempre que hubieren tachado uno o más candidatos de la lista votada.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo Nº 26: El total de los candidatos no tachados, más los candidatos incorporados de cualquiera de las otras listas oficializadas, no podrá ser superior al número de bancas a cubrir.

Artículo Nº 27: En caso de que cualquier candidato de una lista, hubiere sido incorporado en otra lista, se sumarán esas incorporaciones a los votos que le correspondieren por las boletas de su partido en que no hubiere sido tachado.

Artículo Nº 28: En caso de muerte, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Legislador o Consejal, estos serán sustituidos por los candidatos titulares según el orden de la lista.

Artículo Nº 29: Si se hubiere agotado la lista de candidatos titulares, los cargos vacantes serán ocupados por los suplentes en el orden establecido.

Artículo Nº 30: En todos los supuestos, los sustitutos se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Nº 31: La Provincia se adhiere al Código Electoral Nacional, texto ordenado 1983, según decreto Nº 2135/83, con sus modificaciones en cuanto sea compatible con las disposiciones de la Constitución de la Provincia y de la presente norma.

Artículo Nº 32: Las atribuciones de la Junta Electoral Nacional, corresponderán al Tribunal Electoral Provincial en las elecciones provinciales, Municipales o comunales. El Tribunal también resolverá en grado de apelación las resoluciones del Juez Electoral Provincial.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo Nº 33: El Tribunal estará por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos jueces Provinciales de primera instancia designados por sorteo.

Artículo Nº 34: De Forma.

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

JORGE O. RABASSA
Presidente
Bloque U. C. R.
Legislatura Provincial